

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARRY ANDERSON LÓPEZ
ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista las comunicaciones obrantes a folios 8 a 12 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Comandante del Batallón de Inteligencia Militar No. 5 para que atendiendo lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, proceda en el término de tres (3) días a remitir la información relacionada con la orden administrativa de personal mediante la cual se comisionó al Sargento Viceprimero Harry Anderson López Arevalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.214.793 como enlace operacional en la IX Brigada del Ejército y con las órdenes que le fueron impartidas a éste para el día 31 de marzo de 2013 o en días previos, adoptando las medidas que resulten estrictamente necesarias para garantizar que con ella no se ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional ni la integridad del personal del organismo de inteligencia. Para tales efectos remítase copia de las órdenes administrativas de personal, órdenes del día del comandante de la unidad donde se asigna la prestación de los servicios de la misma, o en su defecto se sirva certificar las órdenes directas que le hayan sido impartidas al Sargento Viceprimero Harry Anderson López Arevalo por sus superiores el día 31 de marzo de 2013, fecha en la que sufrió un accidente cuando se desplazaba en motocicleta en el sector conocido como cruce el juncal vía al Municipio de Palermo – Huila.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase al Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Novena Brigada para que proceda en el término de tres (3) días a remitir la información relacionada con las órdenes que le fueron impartidas al Sargento Viceprimero Harry Anderson López Arevalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.214.793 el día 31 de marzo de 2013 o de días previos, adoptando las medidas que resulten estrictamente necesarias para garantizar que con ella no se ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional. Para tales efectos remítase copia de las órdenes administrativas de personal, órdenes del día del comandante de la unidad donde se

asigna la prestación de los servicios de la misma, o en su defecto se sirva certificar las órdenes directas que le hayan sido impartidas al Sargento Viceprimero Harry Anderson López Arevalo por sus superiores el día 31 de marzo de 2013, fecha en la que sufrió un accidente cuando se desplazaba en motocicleta por el sector conocido como cruce el juncal vía al Municipio de Palermo – Huila.

TERCERO: Una vez se alleguen las pruebas mencionadas, devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 18-001-23-31-002-2018-00138-01
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACTOR : UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS DE SOLITA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA

1. ASUNTO.

Proceder la Sala a resolver sobre la legalidad del impedimento declarado por el Magistrado del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, Pedro Javier Bolaños Andrade, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La **UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA**, a través de apoderado judicial, promovió demanda de Controversias Contractuales en contra del **MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ** con el fin de que se declare que en desarrollo del contrato de obra civil No. 03 de 2014, cuyo objeto es "*Construcción de viviendas de interés prioritario para familias vulnerables de solita, Caquetá, Amazonía*" se rompió el equilibrio financiero del mismo perjuicio de aquella y el que Municipio de Solita incumplió con las obligaciones contractuales del contrato de obra, generándose los perjuicios y daños reclamados¹.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

. - **El Magistrado del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá**, mediante auto del 05 de agosto de 2019², se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, la configurarse la causal establecida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G. del P³.

Fundamentó lo anterior, en el hecho que como integrante de la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación, suscribió la providencia adiada 06 de mayo de 2019, proferida dentro del incidente de desacato formulado por un grupo de ciudadanos ante el incumplimiento de la orden dada por el Tribunal en sentencia de tutela del 14 de junio de 2017, disponiéndose sancionar al Alcalde del Municipio de Solita y al representante legal de la Unión Temporal Viviendas Solita, - *partes dentro del proceso del asunto*- ante la no ejecución en el tiempo acordado de las obras pactadas en el contrato de obra No. 003 de 2014. En ese mismo sentido, adujo que

¹ Folio 122 C. Ppal No. 1

² 163-164 C. Ppal No. 1

³ **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)



para colegir el incumplimiento contractual del Municipio de Solita y de la Unión Temporal Vivienda de Solita, debió llevarse a cabo un estudio de los términos y ejecuciones del referido contrato.

Siendo así las cosas, agregó que las pretensiones del medio de control de controversias contractuales persigue que se declare el incumplimiento de la obligaciones contractuales pactada en el contrato de obra civil No. 03 de 2014, por parte del Municipio de Solita, situación que ya fue analizada por el *ad quem*, manifestando su criterio y fijando una posición en relación con el mentado incumplimiento, posición que le impide actuar en el proceso de la referencia.

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 131⁴ de la Ley 1437 de 2011, esta Sala es competente para conocer sobre la legalidad del presente impedimento.

4.1. Problema jurídico y metodología para resolverlo.

Le corresponde a la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá determinar si sobre el titular del Despacho Segundo de la Corporación, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarlo del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el numeral 2° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y la hermenéutica que sobre las mismas ha efectuado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

4.2.-Esta Sala de Decisión declarará infundado el impedimento manifestado por el doctor Pedro Javier Bolaños Andrade, Magistrado del Despacho Segundo de la Corporación.

Ha sostenido el Consejo de Estado⁵ que *“los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial⁶. Por ello, comprobada alguna*

⁴ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer. (...)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 12 de junio de 2014. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02 Actor: LUIS AGUSTIN CASTILLO ZARATE Demandado: NOTARIA CUARENTA DEL CIRCULO DE BOGOTA

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, autos de 3 de febrero de 2011, Rad. 2350-10 y 20 de mayo de 2010, Rad. 0875-10, en ambos CP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sección Tercera, sentencias de 11 de abril de 2012, Rad. 20756, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, autos de 13 de diciembre de 2010. Rad. 39481, CP. Stella Conto Díaz Del Castillo y de la misma fecha, Rad. 39482. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto, siguiendo el trámite de ley. Dichos impedimentos y recusaciones encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y siguientes del C.P.A.C.A.”

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio y al constatar las pretensiones de la demanda de la referencia, encuentra la Corporación, que las mismas en esencia, se dirigen a que se declare que se rompió el equilibrio del contrato de obra civil No. 03 de 2014, en perjuicio de la Unión Temporal Viviendas Solita y que el Municipio de Solano, incumplió con las obligaciones contractuales, referidas a que:

- Cobró a la Unión Temporal Viviendas Solita la retención del impuesto de Industria y Comercio, aplicando una tarifa del 10 por 1000, cuando lo pactado fue del 6 por 1000.
- Cobró a la Unión Temporal Viviendas Solita la estampilla pro adulto, aplicando una tarifa del 4%, cuando lo pactado fue del 0.5%.
- Cobró a la Unión Temporal Viviendas Solita la estampilla pro cultura, aplicando una tarifa del 2%, cuando lo pactado fue del 1%.
- No ha pagado las actas de avance de obra No. 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Ahora, mediante fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2017, proferido por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación⁷, se ordenó al Municipio de Solita, a la Unión Temporal de Vivienda Solita y al Departamento Nacional de Planeación, adoptaran las medidas necesarias establecidas en la Ley, los reglamentos y en el contrato No. 003 de 2014, para que se ejecuten las obras pactadas, es decir, la entrega efectiva de las 190 casas. Para arribar a tal conclusión se señaló en aquella oportunidad:

*“Considera la Sala que si existe vulneración a derechos fundamentales (...) teniendo en cuenta que sin mediar justa causa, o al menos acreditada dentro del presente trámite, **no se ha hecho efectiva la construcción de las soluciones de vivienda, pues el Municipio de Solita Caquetá, en su condición de CONTRATANTE, ha sido permisivo en lo que respecto a la ejecución del proyecto, debido a que no ha adelantado las actuaciones administrativas suficientes, tendientes a garantizar a las personas beneficiarias del subsidio de vivienda, la entrega efectiva, real y material de las 190 casas, estipuladas en el contrato No. 03-2014.***

Si bien es cierto, se presenta incumplimiento contractual por parte de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, por mora en la entrega de las 190 viviendas de interés social, le correspondía al representante legal del municipio de Solita Caquetá, en calidad de contratante, hacer uso de las prerrogativa contractuales que establece el estatuto de la contratación estatal para hacer exigible el cumplimiento el contrato dentro de los términos establecidos,

⁷ Visto a folios 411 a 418 del cuaderno de tutela radicada bajo el No 1801234000420170012000, impetrada por Jesús María Montiel Méndez y Otros Vs el Municipio de Solano y otros

pues, al juez de tutela no le corresponde en principio analizar las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales consagrados en ellas, o el desequilibrio económico del contrato, por ser competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria de lo Contencioso Administrativo, pero si es deber de la Sala proteger los derechos fundamentales vulnerados tanto por el contratante como por el contratista” (Negrilla de la Sala)

Por providencia del 10 de agosto de 2017⁸, la sección segunda, subsección A, del Consejo de Estado, decidió la impugnación presentada por las accionadas, confirmando en todas sus partes del fallo de tutela proferido por esta instancia, sin embargo, señaló que ***“no puede perderse de vista que la finalidad principal de esta acción constitucional es velar por los derechos fundamentales y no obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones económicas. Con mayor razón si se trata de sumas adeudadas en el marco de una relación contractual, pues para ello existen otros medios de defensa judicial” (Negrillas nuestras)***

En trámite del incidente de desacato, se profirió el auto de fecha 06 de mayo de 2019⁹, por el cual, se sancionó a los ahora demandante y demandado. En esa oportunidad, la Sala Cuarta de Decisión, integrada por los titulares de los Despachos Segundo, Tercero y Cuarto, adujeron lo que sigue:

“ La Sala estima que el comportamiento desobediente del Alcalde de Solita JUSTO PASTOR RAMIREZ MARTÍNEZ tendiente a no cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho y a tratar de hacer ver que aún le falta que empiecen a correr los 6 meses para la entrega de unas casas que no ha construido, y por tanto estar cumpliendo el fallo, resulta evidente, pues lejos de garantizar el deber de protección de los derechos fundamentales, se limita a tratar de alegar una serie de trámites administrativos que no redundan en el objetivo del fallo de tutela: la construcción de las viviendas y la entrega a sus beneficiarios”

(...)

b. Elemento subjetivo. Representado en la culpabilidad del representante legal de la UT en el incumplimiento de las órdenes judiciales, pues trata de hacer ver que no puede ejecutar la obra porque no le han pagado el contrato, lo cual no puede ser de recibo en el presente caso, ya que la UT no está únicamente obligada a cumplir con el contrato, también está obligada a cumplir con el fallo de tutela y por tanto tenía en su poder todas las acciones contractuales y ejecutivas pertinentes para que el Municipio de Solita le pagara los gastos de la ejecución del contrato, pero sin pretender que estas

⁸ Visto a folios 453 a 460 del cuaderno de tutela radicada bajo el No 1801234000420170012000, impetrada por Jesús María Montiel Méndez y Otros Vs el Municipio de Solano y otros

⁹ Visto a folios 890 a 901 del cuaderno de tutela radicada bajo el No 1801234000420170012000, impetrada por Jesús María Montiel Méndez y Otros Vs el Municipio de Solano y otros



dificultades fueran un obstáculo para cumplir el fallo de tutela.
(Negritas y subrayado fuera de texto)

La decisión adoptada fue confirmada en sede consulta por la Sección Segunda del Consejo en proveído del 05 de junio de 2019¹⁰, girando el juicio efectuado sobre la premisa que “a pesar de que ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de la acción de tutela, las autoridades a quienes se les ordenó adoptar las medidas necesarias para construir las obras pactadas y, de esa forma, garantizar una vivienda digna a los accionantes, han omitido cumplir la decisión judicial, la cual implica una vulneración de los derechos fundamentales de aquellos y desconoce su calidad de sujetos de especial protección constitucional al ser personas desplazadas por la violencia” (subrayado fuera de texto original)

Bajo el anterior estadio fáctico, considera la Sala que no se configura la causal de impedimento alegada por el Dr. BOLAÑOS ANDRADE, bajo el argumento que en la providencia del 06 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el incidente de desacato se estudiaron los términos y ejecuciones del contrato de obra No. 03 de 2014, para concluir que se presentaba un incumplimiento por la parte contratante y contratista y que en ese orden de ideas, al reclamarse con la demanda de controversia contractual el incumplimiento de las obligaciones por parte del Municipio de Solita, ya había fijado su posición en relación con el mentado incumpliendo, emergiendo su impedimento para conocer del asunto. Ello es así, teniendo en cuenta, que en el trámite incidental no se estudiaron las obligaciones contractuales adquiridas por las partes desde el punto de vista económico, eje sobre el cual se perfilan las pretensiones dentro del medio de control, pues lo que allí aconteció se circunscribió a constatar el cumplimiento de la orden de tutela referida a la construcción de unas viviendas y a la entrega de las mismas a sus beneficiarios, es más, consideró en aquella oportunidad la Sala Cuarta de Decisión de la Corporación que los trámites de orden administrativo no podían ser un obstáculo para el cumplimiento de la orden de tutela y que pese a que se alegó por parte del Unión Temporal que el no acatamiento judicial obedecía a la falta de pago de las actas parciales de entrega del contrato por parte del Municipio de Solita, ese era un asunto que debía ser canalizado mediante los mecanismos idóneos, esto es, las acciones contractuales o ejecutivas, de modo que en este trámite judicial desde ningún punto de vista puede predicarse que existiera un juicio de reproche relacionado puntualmente con el cobro de unas sumas de dineros provenientes del no pago de las actas de avance de obra No. 14, 15, 16, 17, 18 y 19 y menos por el indebido recaudo de impuestos (retención del impuesto de Industria y Comercio, estampilla pro adulto y estampilla pro cultura), puntos medulares que sustentan las pretensiones dentro de la acción de controversias contractuales.

Nótese así mismo, que la acción de tutela que dio origen a la providencia sancionatoria giró en torno a la protección de los derechos fundamentales de un grupo poblacional y no respecto de temas contractuales y económicos, -*motivo del*

¹⁰ Visto a folios 1011 a 1017 del cuaderno de tutela radicada bajo el No 1801234000420170012000, impetrada por Jesús María Montiel Méndez y Otros Vs el Municipio de Solano y otros

medio de control- lo que se dijo en dicha providencia era que ello pertenecía a la competencia del proceso declarativo, posición reiterada en la sentencia que decidió la impugnación y en el proveído proferido por el *ad quem* en sede de consulta, de tal suerte, se itera que, se trataron temas totalmente disimiles en los dos procesos judiciales de donde se concluye que el Despacho segundo no ha tenido la oportunidad de valorar las pruebas para determinar si hay lugar o no a ordenar el pago de las actas de avance de obra No. 14, 15, 16, 17, 18 y 19 y el exceso de cobro al momento de recaudar por parte del Municipio de Solita los impuestos de retención Industria y Comercio, estampilla pro adulto y estampilla pro cultura, luego entonces no hay lugar asegurar que sobre este tópico ya se ha fijado un criterio y una posición.

Ahora bien, frente al correcto entendimiento de la causal 2º del artículo 141 del C.G del P., la Corte Suprema de Justicia¹¹, sostuvo en caso análogo, lo siguiente:

“3.2. En este particular asunto, se reitera, la fundamentación fáctica expresada para la separación de la causa atañe al conocimiento de hechos relativos al proceso materia de recurso de casación, por vía de la participación del Magistrado Sustanciador en la Sala que resolvió una acción de tutela promovida por el demandante Raúl Díaz Torres.

En caso de similares contornos al actual la Sala tuvo la oportunidad de ilustrar:

«2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

(...).

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil AC 1553-2018. Rad: 41001-31-03-0052011-00031-01, 23 abril de 2018. M.P Luis Alonso Rico Puerta.



preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala.» (AC2400-2017, 19 abr. 2017. rad. 2009-00055-01; destacado fuera de texto).

En este orden, se advierte que el impedimento esgrimido no encuentra vocación de prosperidad, toda vez que el mencionado trámite constitucional corresponde a una acción autónoma e independiente del proceso ordinario en el cual se suscitó la impugnación extraordinaria que actualmente ocupa a la Corte, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones, ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior.”

Por su parte, la Sala Especial de Decisión No. 10 del Consejo de Estado¹², por providencia del 03 de julio de 2018, con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, adujo que *“Para que se entienda configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP es indispensable que la actuación del juez se haya dado en una instancia anterior del proceso. Sólo si se encuentra acreditado ese elemento es posible separar al juez del conocimiento del asunto, a fin de que no se pretermita una instancia procesal.*

Esa es, precisamente, la finalidad de esta causal: evitar la pretermisión de una instancia procesal y asegurar la imparcialidad y objetividad del juez en la resolución de la misma, sea que llegue a su conocimiento mediante la interposición de un recurso de apelación, súplica o queja, un impedimento o un cambio de radicación, por citar algunos ejemplos.”

Siendo que en el asunto que contrae la atención de la Sala, la providencia en la que se fundamenta el impedimento no se profirió en el mismo proceso, tampoco resulta procedente amparado en la causal 2° del artículo 141 del C.G del P, aceptar lo pretendido mediante auto del 5 de agosto de 2019, referida a la declaratoria de impedimento manifestada por el titular del Despacho Segundo de la Corporación para conocer del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

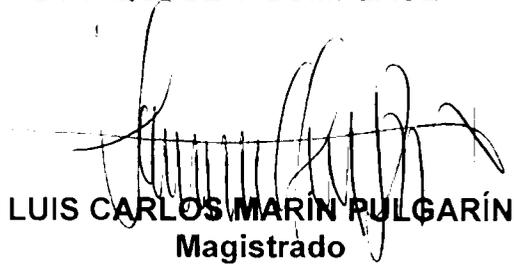
PRIMERO. Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el titular del Despacho Segundo de ésta Corporación por auto del cinco (5) de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹² Referencia Recurso Extraordinario de Revisión Radicación 11001-03-15-000-2017-02831-00
Demandante: María del Rosario Muñoz de González
Demandado: Departamento de Santander
Temas: Impedimento por haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior –art. 141 2 CGP



SEGUNDO. En firme esta decisión, envíese el expediente al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que continúe asimiento el conocimiento del asunto, dejándose las constancia en los libros respectivos y el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 12 9 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00135-00
DEMANDANTE : JESUS ANTONIO DONCELL CALDERON
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO : A.I. 41-08-315-19

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Se está solicitando se libre mandamiento de pago por las mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar en cuantía de \$207.191.650.88, más los intereses moratorios por valor de \$255.170.000, para una suma total de \$ 462.361.650.88; equivalente a 558,32 SMLMV.
- b. El artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011 establece que la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia para los ejecutivos es la siguiente:

“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

- c. El Consejo de Estado ya ha sido claro en señalar que la competencia en materia de procesos ejecutivos se determina por el factor objetivo por la cuantía y territorial por el distrito judicial en el cual se profirió el fallo,

“El despacho entra a analizar su competencia para conocer el recurso de apelación formulado por la ejecutada en contra del auto proferido el 8 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de algunos dineros a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación [...]

Previo a resolver sobre el mérito de la solicitud, el despacho advierte que esta Corporación no es competente para conocer sobre la demanda incoada por la parte ejecutante [...]

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial, por el valor de \$57.448.600 por concepto del valor de la conciliación aprobada por esta Corporación el 5 de abril de 2013, suma equivalente a 83.3 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$689.455.

Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues **el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en consecuencia, correspondía conocer del presente asunto en primera instancia al Juez Administrativo de Valledupar y en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Cesar, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.** Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en segunda instancia y se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome las decisiones a que haya lugar.

(...)

Comoquiera que la solicitud de mandamiento de pago fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, a saber, el 4 de agosto de 2016, en el presente caso resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, por tal motivo, el estudio del presente asunto se efectuará con base en las normas que sobre competencia existen en dicha codificación.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de condenas en que hubiere sido parte una entidad pública, así como de los originados en contratos celebrados por dichas entidades. Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 *ibidem* dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 *idem*, consagra que prestan merito ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En consecuencia, dado que el presente caso es un proceso ejecutivo donde interviene una entidad de carácter pública, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del asunto, puesto que el título

ejecutivo corresponde a una conciliación judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, según se advierte de las pruebas aportadas con la demanda

(...)

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva. En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.** Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”¹*

- d. Así las cosas no siendo competente este tribunal para conocer de la presente acción ejecutiva dará aplicación a lo señalado en el artículo 168 del CPACA

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en*

¹. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810). Actor: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En ese orden de ideas la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al **JUZGADO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA –REPARTO-** para que continúe con su trámite en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00347-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CIRO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 663 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00348-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALFONSO LIZCANO MENDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILAN - CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 283 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días. al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00380-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NERI ALFREDO CORTES TORRES
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 107 - 113 C. Principal No. 2.

² Fls. 115 - 118 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 9 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00541-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HUMBERTO GASCA PIMENTEL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

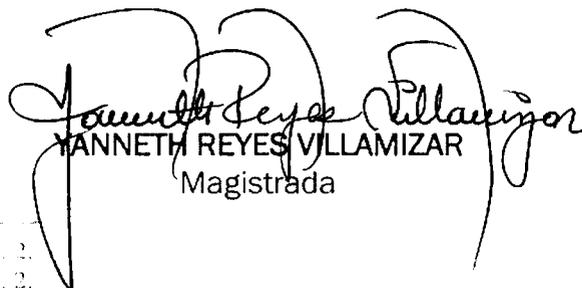
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de abril de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en contra de la sentencia de fecha 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Ffs. 118 - 126 C. Principal No. 2.

² Ffs. 128 - 155 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00018-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YANETH NUÑEZ ANGEL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 376 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00325-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MYRIAN CLAROS HEREDIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 192 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00600-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SANDRA YANETH ANTURY MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 476 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada